

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Son en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que ésta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que transcurre desde que las rindiéron, hasta

aquél en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que éstos no puedan concretarse.

Las Corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquéllos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos debe ser ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está formada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas

del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el art. 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas Corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Administración local.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento la Real disposición que se inserta, prevengo á los Señores Alcaldes de los Ayuntamien-

tos de esta provincia, así como á la Excm. Diputación provincial de la misma, cumplan los particulares que comprende esta Soberana disposición en los plazos y forma que la misma determina, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; sirviéndose á la vez avisarme del día en que reciban el Boletín en que vaya inserta.

Palencia 5 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,  
Narciso Ribot y March.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes en 25 de Junio último un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias, destinado á preparar por los medios más prácticos á juicio del Gobierno, la formación del catastro de la riqueza territorial y á dotar á la administración económica, mientras éste tan deseado fin pueda llegar á conseguirse de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones, impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico enaminados á la reforma de los tributos, para hacerlos más llevaderos, me-

dante una equitativa distribución; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobación del expresado proyecto, y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable como trabajo previo determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las comisiones de trabajo no necesiten invertir en esta operación preliminar, que pueden efectuar por sí mismo los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formación y medición de los planos perimetrales, y por otra parte la próxima estación de Otoño es la más á propósito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operación de señalamiento de límites, que en todo caso siempre llenaría una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1889.—  
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Venancio González.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaen, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el

anterior y el posterior, blanqueándolos donde ésto sea posible, á fin de que se divisen también á larga distancia.

Art. 4.º La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquélla, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovación del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres días de antelación.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto; en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art. 10. Cuando al acto del amojonamiento concurren los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones

y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquélla; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún prédio.

Art. 11. Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.ª y 9.ª

Art. 12. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de "Imprevistos," donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto.

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitución de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho días de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Ad-

ministración de Hacienda de su partido el día en que comiencen y el en que terminen la operación de amojonamiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.  
—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las dudas que resultan para reclamar las pensiones de cruces vitalicias que disfrutaban los individuos del Ejército que desempeñan destinos civiles, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 13 de Noviembre de 1886;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar, se ha servido disponer que la reclamación de dichos devengos se sujete á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos que perteneciendo á las reservas se hallen desempeñando destinos civiles del Estado, justificarán en revista mensual, ante el Comisario de Guerra, del punto en que sirvan, ó ante el Alcalde respectivo, á falta de aquél.

Segunda. El justificante de dicha revista, con un certificado expedido por el Jefe de la dependencia donde sirva el interesado, en el que se acredite el sueldo que disfrute, será remitido al Jefe del detall del Cuerpo á que pertenezca, para que practique la reclamación correspondiente.

Y tercera. Como justificante de esta reclamación deberá acompañarse, por una sola vez, copia del diploma de concesión de la cruz, con el requisito de haber sido tomada razón del mismo por la Intendencia militar respectiva, sustituyéndose en el caso de que no hubiere sido expedido, con la del certificado que determina la Real orden de 4 de Noviembre de 1870 y la de 19 de Mayo de 1879, sin cuyo requisito no deberá ser abonada pensión alguna.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1889.—Chinchilla.  
—Señor.....

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza de la contribución territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

PARTIDO DE BALTANÁS.

Tercera zona.

RECAUDADORES.	PUEBLOS.	Días señalados.
El Ayuntamiento.	Herrera de Valdecañas.	10 de Setiembre.
El Ayuntamiento.	Tabanera de Cerrato.	10 de ídem.
El Ayuntamiento.	Espinosa de Cerrato.	10 de ídem.

Palencia 7 de Setiembre de 1889.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

ESCALAFONES generales de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia que han de regir durante los ejercicios económicos de 1889 á 90 y 1890 á 91, formados por esta Junta en sesión de 28 del actual.

## ESCALAFÓN DE MAESTROS.

Núm. de orden.	MAESTROS.	ESCUELAS QUE SIRVEN.	Años...	CASOS DE LA LEY EN QUE SE HALLAN COMPRENDIDOS.					
				1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º
<b>1.ª CLASE.</b>									
1	D. Ildefonso Gallardo Alonso.	Santoyo.	44	1	2	3	"	5	"
2	Cárlos Peña Díez.	Villarramiel.	"	"	"	"	"	"	"
3	Enrique García Balbás.	Villaviudas.	40	"	2	3	"	5	"
4	Felipe Prieto Aguado.	Palencia.	"	"	"	"	"	"	"
5	Miguel Inés González.	Tariego.	39	"	"	"	"	"	"
6	Eustoquio Asenjo Guerra.	Frechilla.	"	1	2	3	"	5	6
7	Mariano Prieto Aguado.	Palencia.	33	"	"	"	"	"	"
8	Eugenio Gallo de la Lastra.	Dueñas.	"	"	2	3	"	5	"
9	Julian Pascual.	San Román de la Cuba.	35	"	"	"	"	"	"
<b>2.ª CLASE.</b>									
10	D. Angel Ferradas.	Paredes.	"	"	2	3	"	5	"
11	Manuel Pérez Febrel.	Santillana.	33	"	"	"	"	"	"
12	Juan González García.	Paredes.	"	"	2	3	"	5	"
13	Pedro Caballero.	Melgar de Yuso.	33	"	"	"	"	"	"
14	Lúcas Pedro Miñón.	Osorno.	"	"	2	3	"	5	"
15	Martín Pérez Barón.	Carrión.	33	"	"	"	"	"	"
16	Angel Orozco Cires.	Torquemada.	"	"	2	3	"	5	"
17	Eduardo Colina.	Requena.	32	"	"	"	"	"	"
18	Paulino Fernández Santiago.	Villamuriel.	"	1	2	3	4	5	"
19	Claudio Pérez García.	Villasarracino.	32	"	"	"	"	"	"
20	Pedro Blanco Samprón.	Becerril.	"	"	2	3	"	5	"
21	Emeterio Serrano.	Villoldo.	29	"	"	"	"	"	"
22	Benito Prieto Olea.	Hontoria.	"	"	2	3	"	5	"
<b>3.ª CLASE.</b>									
23	D. Juan Sevilla.	Hérmedes.	26	"	"	3	"	5	"
24	Claudio Luís Negro.	Valdespina.	"	"	2	3	"	5	"
25	José María Gutiérrez.	Boadilla del Camino.	25	"	"	"	"	"	"
26	Estéban Duque Guzmán.	Fuentes de Valdepero.	"	"	2	3	"	5	"
27	Miguel Iglesias Arroyo.	Revenga.	21	"	"	"	"	"	"
28	Domingo Cabrero Alonso.	Guardo.	"	"	2	3	"	5	"
29	Ignacio Bravo Merino.	Guaza.	24	"	"	"	"	"	"
30	Ulpiano Martín Herrán.	Baños.	"	"	2	3	"	5	"
31	Cárlos Matabuena.	Espinosa de Villagonzalo.	24	"	"	"	"	"	"
32	Anastasio Treceño.	Villada.	"	"	"	3	"	5	"
33	Celestino Gutiérrez.	Valle de Cerrato.	21	"	"	"	"	"	"
34	Vicente González Quintero.	Saldaña.	"	"	"	3	"	5	"
35	Manuel García González.	Aguilar de Campoó.	24	"	"	"	"	"	"
36	Santiago Pérez de la Hera.	Cervatos.	"	"	"	3	"	5	"
37	Tomás Aparicio.	Marcilla.	24	"	"	"	"	"	"
38	Ubaldo Herrera.	Palencia.	"	"	2	3	"	5	"
39	Domingo Cuadrado.	Abia de las Torres.	23	"	"	"	"	"	"
40	Hermenegildo Modinos.	Herrera de Pisuegra.	"	"	2	3	"	5	"
41	José Juárez Pablos.	Villaherreros.	23	"	"	"	"	"	"
42	Julian Pérez Chocán.	Cervera.	"	"	2	3	"	5	"
43	Ildefonso Macho.	San Pedro Cansoles.	23	"	"	"	"	"	"
44	Felipe Fuentes Gutiérrez.	Mazariegos.	"	"	2	3	4	5	"
45	Saturnino Ibáñez Vega.	Villaprovedo.	23	"	"	"	"	"	"
46	León Salvador Ruiz.	Magaz.	"	"	2	3	"	5	"
47	Vicente Rodríguez.	Población de Campos.	22	"	"	"	"	"	"
48	Luís Primo Pérez.	Frómista.	"	"	2	3	"	5	"
49	Antonio Pablos Moreno.	Respenda.	22	"	"	"	"	"	"
50	Aniceto Gil Núñez.	Torquemada.	"	"	2	"	"	5	"
51	Aniceto Mañero.	Villalcázar.	22	"	"	"	"	"	"
52	Sandalio Pérez Arias.	Cevico de la Torre.	"	"	2	3	"	5	"
53	Guillermo Fernández.	Bahillo.	22	"	"	"	"	"	"
54	Luís Martín Quijada.	Boadilla de Rioseco.	"	"	"	3	"	"	"
55	Miguel Sendino Calvo.	Perazancas.	20	"	"	"	"	"	"
56	Balbino Casado García.	Palencia.	"	"	2	"	"	5	"
57	Andrés Atienza.	Valoria del Alcor.	19	"	"	"	"	"	"
58	Pedro Gómez López.	Palencia.	"	"	2	"	"	5	"
59	Aniceto García de la Fuente.	Ventosa de Pisuegra.	19	"	"	"	"	"	"
60	Mariano Antolín Saez.	Astudillo.	"	"	2	3	"	5	"
61	Genaro Arroyo Barcenilla.	Itero de la Vega.	19	"	"	"	"	"	"
62	Antonio Gala Díez.	Villalcón.	"	"	2	3	"	5	"
63	Francisco Vilda Merino.	Ollamayor.	18	"	"	"	"	"	"
64	Laureano Rodríguez Sanz.	Baquerín.	"	"	2	"	"	5	"

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de instrucción de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que procedente de expediente de exacción de costas contra Rufino Martínez, de Dueñas, se venderán en segunda subasta los siguientes

#### Muebles y otros efectos.

Ante el Juzgado municipal de Dueñas, el día diecinueve del actual á las doce de su mañana, los que siguen:

20 kilos de aceite, con una tinaja; en 18 pesetas.

11 kilos de jabón; en 7 pesetas 50 céntimos.

22 ídem de bacalao; en 15 pesetas.

14 libras de chocolate; en 15 pesetas 75 céntimos.

10 ídem de queso; en 3 pesetas 75 céntimos.

2 ídem de pimentón; en 75 céntimos.

3 ídem de arroz; en 70 céntimos.

6 ídem de almidón; en una peseta 50 céntimos.

2 ídem de algodón en caña; en 38 céntimos.

3 piezas hiladillo color; en 2 pesetas 25 céntimos.

Media gruesa de cerillas, marca de Lomas; en una peseta 50 céntimos.

Media libra hilo, Bella Florista; en 38 céntimos.

Una libra algodón azul; en 75 céntimos.

Media lata lucilina; en 3 pesetas 75 céntimos.

Un juego de medidas para aceite; en 75 céntimos.

Otro de pesas, sistema métrico decimal; en una peseta 88 céntimos.

Un peso de hierro, de platillo; en una peseta 50 céntimos.

Un mostrador de madera; en 7 pesetas 50 céntimos.

Una estantería; en 12 pesetas.

Un reloj pequeño de pesa, sin caja, útil; en 7 pesetas 50 céntimos.

Un sofá y seis sillas de haya, en buen uso; en 9 pesetas.

Una camilla de pino, con cubierta; en 4 pesetas 50 céntimos.

Dos baules de pino, pintados; en 9 pesetas 25 céntimos.

Un espejo ovalado; en 2 pesetas 25 céntimos.

Una arca de pino; en 11 pesetas 25 céntimos.

Una cómoda de pino, chapeada de nogal, con cuatro cajones; en 15 pesetas.

Una mesa de noche, de pino; en 3 pesetas.

Otra de sala, de nogal, con pie de pino y un cajón; en 7 pesetas 50 céntimos.

5 sillas, fábrica de Burgos; en 3 pesetas 75 céntimos.

60 tablas de pino, de 7 pies; en 22 pesetas 50 céntimos.

Unas ruedas de carro pequeño, en mal estado; en 15 pesetas.

(Se continuará.)

11 sábanas, 5 con puntilla y todas de hilo, nuevas; en 42 pesetas.

2 colchas de percal, de tronco y jarra, con fleco y guarnición; en 9 pesetas.

2 ídem adamascadas, de percal, con fleco; en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra blanca de algodón, con fleco de punto; en 18 pesetas 75 céntimos.

Otra de seda á cuadros blancos, negros y encarnados, con fleco de lo mismo; en 6 pesetas.

Y 6 almohadones de hilo, nuevos; en 12 pesetas.

En este Juzgado y planta baja del Palacio de Justicia se subastará el 30 del actual á las doce de su mañana:

Un verdejo en campo de Dueñas, á do llaman San Miguel, dividido en dos suertes: la primera de una cuarta y ochenta y siete palos; linda N. otro de Magdalena Martín, M. y O. Alejandro Martín y P. el Alejandro y Magdalena; en 112 pesetas 50 céntimos: y la otra, de ochenta palos; que linda N. y P. camino, M. Magdalena Martín y O. Alejandro Martín; en 37 pesetas 50 céntimos.

Y con el fin de que los que quieran interesarse en esta segunda subasta acudan á los puntos indicados en los días y hora predichos, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del diez por ciento del valor en la mesa del Juzgado, estando de manifiesto en la Escribanía el título de la finca, pongo éste que con el V.º B.º del Señor Juez, firmo en Palencia á cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Eduardo González.—El Secretario, Isidoro Páramo.

#### Ayuntamiento constitucional de Vañes.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 24 de Agosto último, acordó señalar como único Colegio electoral para las elecciones de Concejales que han de verificarse en el mes de Diciembre próximo, en virtud de la ley de 2 de Mayo último, el local de Sesiones de la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Vañes 1.º de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Sardina.

#### Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de este día, ha acordado designar un sólo Colegio electoral para las elecciones municipales que han de verificarse en 1.º de Diciembre, cuyo acto tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento.

Dehesa de Romanos 31 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Juan Calvo González.

## JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1889.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
1.ª	6	4	10	"	3	3	13	"	1	1	"	"	"	1	14
2.ª	9	3	12	"	2	2	14	"	1	1	"	"	"	1	15
3.ª	5	8	13	3	1	4	17	"	"	"	"	"	"	"	17
Total..	20	15	35	3	6	9	44	"	2	2	"	"	"	2	46

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Ca-sados.	Viudos.	TOTAL.	Sol-teras.	Ca-sadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	9	"	1	10	4	1	"	5	15
2.ª	10	1	4	15	11	"	1	12	27
3.ª	13	4	2	19	11	1	1	13	32
Total..	32	5	7	44	26	2	2	30	74

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Agosto de 1889, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Varones.	Hembras.
	Enfermedades comunes.		Enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.								
1.ª	6	4	3	1	"	"	1	"	"	"	10	5
2.ª	12	11	2	1	"	"	"	"	1	"	15	12
3.ª	16	9	3	4	"	"	"	"	"	"	19	13
Total..	34	24	8	6	"	"	1	"	1	"	44	30

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Agosto de 1889.

DIAS.	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO.				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimo-nios civiles.	EJECUTORIAS.	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.		Sin asistencia del Juez municipal.				De nulidad.	De divorcio.
	Por falta de aviso previo.	Por otra causa.	Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
1	1	"	"	"	"	"	"	
3	1	"	"	"	"	"	"	
24	1	"	"	"	"	"	"	
26	1	"	"	"	"	"	"	
31	1	"	"	"	"	"	"	
Total..	5	"	"	"	"	"	"	

Palencia 4 de Setiembre de 1889.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.

#### Ayuntamiento constitucional de Osorno.

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día 10 de Agosto último, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones municipales que han de tener lugar en

el próximo mes de Diciembre, señalando como local para la emisión del sufragio la Casa Consistorial, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo próximo pasado y artículo 37 y siguientes de la vigente ley Municipal.

Lo que he dispuesto hacer público

por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Osorno 5 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Ventura de Pereda.

#### Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

La Corporación municipal de este distrito que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del 25 del pasado Agosto, acordó designar un sólo Colegio electoral en las elecciones que han de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, que tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo.

Lo que se publica por medio del presente edicto en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Polentinos 1.º de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del 21 del pasado mes de Julio, acordó designar único Colegio electoral para las elecciones que tendrán lugar en Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales la Casa Consistorial.

Marcilla 5 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Martín Olea.

#### Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 25 de Julio último, acordó designar un sólo Colegio electoral para las próximas elecciones municipales, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento.

Collazos de Boedo 1.º de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Márcos López.

#### Anuncios particulares.

### ACADEMIA ECHEGARAY.

PREPARATORIA DE LA ESCUELA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS y de la ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Admite internos. El curso dá principio en 1.º de Octubre. Detalles, Reina, 9, Madrid.

### BELDADORAS.

Vende con las que ha beldado este verano Sotero Gregorio, de Palencia. 1—4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.